



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1232-2010
LORETO

Lima, veintisiete de abril de dos mil once.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por la defensa de la Empresa Pluspetrol Norte Sociedad Anónima -parte civil-, la Procuraduría Pública de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, y la representante del Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria de fecha diez de diciembre de dos mil nueve -fojas cuatro mil ciento veintisiete-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO:

I. HECHOS:

Que, mediante dictamen acusatorio -fojas dos mil setecientos noventa y ocho, tomo sétimo- se estableció que, con fecha veinte de marzo de dos mil ocho, a las tres de la madrugada, pobladores de las comunidades nativas de Andoas - Marañón, Loreto, dieron inicio a una medida de fuerza contra la Empresa Petrolera Pluspetrol, reclamando incremento de sueldos para los trabajadores que prestan servicios en las subcontratistas Graña y Montero, APC, Petrex y otros, por considerar que los sueldos de mil doscientos y mil seiscientos nuevos soles eran injustos, pretendiendo incrementarlo a dos mil quinientos nuevos soles. El grupo aproximado de trescientas personas, con armas de fuego y blancas, tomaron el Aeródromo de Pluspetrol, después de vencer la resistencia de la policía. Asimismo, se apoderaron de las camionetas y otras especies de las empresas, bajo amenazas a los trabajadores, obligándolos a transportarlos, con la finalidad de dirigirse a los pueblos para azuzar a la población y poder tomar medidas radicales contra las instalaciones de las empresas del lugar. Con fecha veintidós de marzo de dos mil ocho, personal policial ejecuta un operativo, desalojando y recuperando el Aeródromo, realizándose para ello un enfrentamiento que causó lesiones a los efectivos policiales; luego de concluido el operativo, hizo su aparición intempestiva en la vegetación aledaña un indígena portando una escopeta impactando al sub oficial Jaime Reyna Ruiz,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1232-2010
LORETO

causándole heridas múltiples por proyectil de arma de fuego, siendo auxiliado y conducido por el personal policial al centro médico de la Empresa Pluspetrol, donde falleció.

II. FUNDAMENTOS DE RECURSO DE NULIDAD:

1. La Empresa Pluspetrol Norte Sociedad Anónima, fundamenta su recurso de nulidad -fojas cuatro mil doscientos sesenta y siete, y cuatro mil doscientos ochenta y seis-, contra la aludida sentencia en el extremo que absuelve a los encausados Cleber Cruz Guardia, Marco Polo Ramírez Arahuanaza, José Dence Fachin Ruiz y Johnn Vega Flores, por delito contra el Patrimonio -robo agravado-, en su agravio, alegando que: **i)** Se omitió deslindar que no todas las intervenciones acontecidas en el presente caso son iguales; no se valoró los medios probatorios como las actas de incautación, entre otros que acreditan la responsabilidad penal de los antes mencionados; **ii)** Se declare nulo el auto superior de enjuiciamiento, debiendo poner en conocimiento el dictamen de fojas dos mil setecientos noventa y ocho, por la que el Ministerio Público sobreseyó la causa respecto del delito de usurpación agravada; **iii)** Se consideró que la medida de fuerza fue por la contaminación ambiental; y no por mejores salarios como los encausados señalaron a nivel policial y judicial, pues laboraban en la empresa agravada; **iv)** Existe incongruencia y falta de motivación en la sentencia recurrida, pues no se realizó una discriminación de la intervención de cada uno de los encausados; **v)** La Sala no advirtió que la supuesta contaminación ambiental no existe, por lo que este argumento carece de validez; **vi)** No se valoró la carta mediante la cual se advierte que la empresa fue amenazada por los encausados.

2. La Procuraduría Pública de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, fundamenta su recurso de nulidad -fojas cuatro mil doscientos setenta y seis-, en todos los extremos de la sentencia, alegando que: **i)** La recurrida presenta inconsistencia en cuanto al fundamento que la medida de fuerza fue



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1232-2010
LORETO

tomada por la contaminación ambiental; toda vez que, en sus manifestaciones policiales e instructivas argumentaron que era debido a su deseo de que incrementaran los bajos salarios que percibían; **ii)** Existe contradicción, pues la recurrida señala que existiría una causa de justificación por delito de disturbios; y respecto del delito de homicidio sostiene que no existen pruebas; **iii)** No se consideraron las pericias forenses que concluyen que los nativos se dedican a la caza y utilizan armas de fuego. **iv)** Del Convenio número ciento sesenta y nueve de la Organización Internacional del Trabajo, los informes de Defensoría del Pueblo y la opinión de la Iglesia Católica, no se advierte que se refieran al derecho que tienen los nativos de realizar actos ilícitos; sino de la contaminación de ríos con plomo y otros metales o sustancias tóxicas, la situación económica, social y cultural de las comunidades nativas; **v)** Respecto al delito de homicidio calificado, no se consideró la pericia de restos de disparos por arma de fuego y la declaración del testigo Juan Pablo Konja Carreño, quien sindicó directamente a Saulo Sánchez Rodríguez; **vi)** No se valoró el dictamen pericial de autos, que acredita que los encausados -por delito de lesiones- dispararon contra los efectivos policiales, habiéndolos herido en diferentes partes del cuerpo, en ejercicio de sus funciones; **vii)** Respecto al delito de disturbios, éste se encuentra acreditado en autos, con la irrupción de los encausados a las empresas agraviadas, apoderándose de sus vehículos y especies, poniendo en riesgo al personal policial, cuyo objetivo era que la Empresa Pluspetrol incrementara el sueldo de los trabajadores indígenas; **viii)** No se valoró el acta fiscal, en el cual se advierte que el Ministerio Público y la Policía Nacional intentó y recomendó a los indígenas que depongan su actitud hostil.

3. La representante del Ministerio Público, fundamenta su recurso de nulidad -fojas cuatro mil doscientos noventa y cuatro-, contra la sentencia recurrida en el extremo que absuelve a Saulo Sánchez Rodríguez por delito de homicidio calificado, en agravio de Jaime Reyna Ruiz; a Jhonn Vega Flores, Tedy



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1232-2010
LORETO

Guerra Indama, Cléver Cruz Guardia, como autores intelectuales y materiales por delitos de disturbios y robo agravado, en agravio del Estado y la Empresa Pluspetrol; a Edilbrando Vilchez Suarez, Cleber Genrry Vilchez Suárez, Esteban Rengifo Soplin como autores materiales por delitos de disturbios y robo agravado, en agravio del Estado y la Empresa Pluspetrol; alegando que: **i)** Quedó probado que el paro de fecha veinte de marzo de dos mil nueve no se llevó a cabo por el problema de la contaminación ambiental, además que no todos los encausados tienen la calidad de nativos, por tanto no les alcanzan los beneficios del convenio ciento sesenta y nueve de la Organización Internacional del Trabajo; **ii)** La pancarta vista fotográficamente, contiene siete puntos, las cuales no hacen referencia al problema de la contaminación ambiental pero señalan el incumplimiento de acuerdos con la empresa comunal; **iii)** Respecto a **Johnn Vega Flores**, éste no es nativo ni originario de una comunidad, además estudió la carrera de Contabilidad, profesor del Instituto Tecnológico Pedro del Aguila Hidalgo, de Iquitos, laboraba en Pluspetrol, encontrándose acreditada su responsabilidad, pues habría constituido la Empresa Comunal de Contratos Nativos Quechua de Nueva Andoas y Pastaza Sociedad Anónima Cerrada, para ser intermediaria con la Empresa Pluspetrol como una especie de servis para contratar al personal; **iv)** Respecto al absuelto **Tedy Guerra Indama**, quien es nativo, y actuó a espaldas de la comunidad por un beneficio personal, constituyendo la empresa antes mencionada con su coencausado Vega Flores, quien utilizando su autoridad logró el apoyo de los comuneros; **v)** **Cleber Cruz Guardia**, quien no tiene la condición de nativo, es teniente gobernador de Nueva Andoas, y socio fundador de la empresa comunal en calidad de sub gerente, haciendo creer que es en beneficio de la comunidad; **vi)** **Esteban Rengifo Soplin**, quien no es nativo, y conforme éste lo señaló, se encontraba en la comunidad para lograr un puesto de trabajo en la Empresa Pluspetrol; **vii)** Respecto a **Cléver Genrry Vilchez Suárez y Edilbrando Vilchez Suárez**, personas que no son nativos,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1232-2010

LORETO

Cléber se negó a pasar el examen antropológico, quien refiere que fue al paro para quedar bien con las autoridades comunales y lograr un puesto de trabajo por medio de éstos en la Empresa Pluspetrol, además no le interesa el problema de la contaminación ni de la comunidad, y Edilbrando señaló que laboraba en dicha empresa; **viii)** No se valoró las testimoniales de Wagner Grobert Linares Padilla, María Sarita Magin Sandi, Wellington Vega Magin y Tedy Maca Cariajano describiendo los hechos perpetrados en el aeropuerto y la Empresa Pluspetrol; así como se acreditó que los encausados Vega Flores y Marlin Robert eran quienes manejaban las camionetas de la empresa, los mismos que aceptaron haber participado en el paro, y sobre la participación de los demás encausados, en sus declaraciones unos señalan que desconocían las razones de la protesta y otros que era por la contaminación ambiental, solicitando para estos la aplicación del convenio ciento sesenta y nueve de la Organización Internacional del Trabajo; **ix)** Respecto al delito de robo, no se acreditó que las camionetas fueron tomadas como préstamo y menos que las solicitaran a la empresa, pues los choferes declararon que fueron despojados mediante amenaza con retrocarga; **x)** El delito de homicidio calificado se acreditó con el acta de levantamiento de cadáver, el dictamen pericial, protocolo de necropsia y certificado de defunción, siendo Saulo Sánchez Rodríguez sindicado por el testigo Konja Carreño con sindicaciones coherentes y uniformes.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero: La finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se ha producido realmente o, en su caso, si se ha producido en una forma determinada. Por otro lado, si se llega a probar la existencia del hecho objeto de la investigación esto no necesariamente prueba la autoría o participación, por lo que también es la finalidad de la prueba identificar al



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1232-2010
LORETO

autor, cómplice o partícipe con suficiente fuerza como para que quede desvirtuada cualquier presunción de inocencia.

En consecuencia, la calidad de la prueba requerida para condenar a un imputado debe ser sólida para dar por establecida su culpabilidad, más allá de toda duda razonable; esto es, la evidencia debe ser suficiente y contundente que no deje lugar a ninguna duda razonable.

La presunción de inocencia, es un principio que consiste en que se tiene como una verdad *iuris tantum* que toda persona no es autora ni partícipe en la comisión de un delito por lo que debe necesariamente probarse que es culpable, de donde se deriva el conocido principio *indubio pro reo*.

La presunción de inocencia puede ser desvirtuada a través de una mínima actividad probatoria, en el correspondiente proceso penal. Pero dicho esto, hay que advertir inmediatamente que del mismo modo que la mínima actividad probatoria se constituye por sí misma como suficiente para determinar la condena, también deberá tenerse en cuenta en todo caso que la validez de las pruebas que fundamentan tal condena habrán de ser constitucionalmente válidas.

Sobre el delito de Disturbios:

Segundo: La tranquilidad pública es una situación subjetiva, sensación de sosiego de las personas integrantes de la sociedad, nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, puesto que sus individuos ajustarán sus conductas a las reglas fundamentales de la convivencia (Creus, Carlos; Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II, Edición Astrea, Buenos Aires, Primera reimpresión, mil novecientos noventa y seis).

La tranquilidad pública se entiende como un bien jurídico de orden espiritual e inmaterial a la vez, al definirse como un estado de percepción cognitiva, que tiende a formarse en la psique de los ciudadanos, a partir del cual tienen una sensación de seguridad sobre el marco social donde han de desenvolverse, de sentir tranquilidad, que sus bienes jurídicos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1232-2010
LORETO

fundamentales no han de verse lesionados por ciertos actos de disvalor que toman lugar por agrupaciones de personas, quienes en su ilícito accionar hayan de generar zozobra y pánico en la población.

El artículo trescientos quince del Código Penal tutela una serie de bienes jurídicos de forma omnicompreensiva, al develarse que además del interés jurídico espiritualizado también se protege la integridad física de las personas, así como el patrimonio público y privado, configurándose un tipo penal pluriofensivo; y supone necesariamente que la afectación sea realizada por una reunión tumultuaria.

La calidad de tumultuaria significa el congestionamiento de una pluralidad de personas, cuya numerosidad impide la debida identificación de los sujetos actuantes, así como su captura y persecución. Si la pluralidad de sujetos no se comporta en ese modo de acción conjunta, no se concreta el tipo que constituye un delito pluripersonal y de acción compartida por la pluralidad de autores.

Aunado a ello, se debe considerar que para la perpetración de este tipo penal se requiere que el sujeto activo actué a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica.

Tercero: Para poder determinar en el presente caso el grado de participación y responsabilidad penal de los encausados, es menester establecer *primero*: si la conducta realizada por los encausados se manifestó en el contexto de una reunión tumultuaria; y *segundo*: si de dicha reunión de personas -que debe ser tumultuaria- se actuó con el ánimo de atentar contra la integridad física de personas, dañando la propiedad pública y privada, entre otros actos.

Cuarto: De la revisión de autos, según el Atestado Policial número cero setenta y uno guión dos mil ocho guión IV guión DIRTEPOL guión T/R PNP guión SM guión M/DIVINCRI guión AJ guión T, de fecha veintiocho de marzo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1232-2010
LORETO

de dos mil ocho -véase fojas seis- se describen los hechos producidos entre los días veinte a veintidós de marzo de dos mil ocho, indicando que las acciones violentistas se realizaron por nativos de diferentes comunidades en un grupo aproximado de trescientos personas, quienes portando armas de fuego irrumpieron en el Aeródromo de la Empresa Plusperrol, así como en los locales de dicha empresa y sus sub contratistas. Asimismo, en el numeral E) del punto IV de dicho atestado, se señala que con fecha veintidós de marzo de dos mil ocho se logró desalojar a un aproximado de mil nativos que poseían el terminal aéreo de la empresa aludida, incluso levantaron carpas y construyeron cabañas acondicionadas con cocinas y camas para pernoctar.

Quinto: En efecto, con las declaraciones de los encausados, durante el desarrollo del proceso se estableció su participación en los hechos producidos; sin embargo, no se acreditó que el grupo de personas que realizaron el paro los días señalados hayan sido un número elevado como se describe en el atestado antes referido; más aún, cuando el acta fiscal -véase fojas trescientos seis-, señala que se constató la existencia de cincuenta a sesenta nativos portando retrocargas, el Parte Policial número cero cero uno guión dos mil ocho guión DIROES guión DINOES guión COMISION guión ANDOAS -véase fojas trescientos sesenta y ocho- indica inicialmente que el aeródromo estaba tomado por aproximadamente novecientas personas, pero luego refiere que desalojaron a doscientas personas; aunado a ello, de la visualización de los videos y fotografías adjuntas en autos se puede verificar que el número de personas que participaron en el paro los días veintiuno y veintidós fue mínima; pues el total de personas estaban por debajo de lo mencionado en los documentos antes aludidos; tal es así, que el representante del Ministerio Público y los efectivos policiales mantuvieron hasta dos conversaciones con dichas personas para convencerlos de no continuar con el paro, videos en los que se aprecia poca concurrencia de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1232-2010
LORETO

personas -entre diez y veinte reclamantes, aproximadamente- los mismos que oían las recomendaciones de los antes mencionados sin expresar o actuar de manera agresiva física o verbal; además de ello, los sujetos concurrentes al paro -conforme se verifica de los videos y fotografías adjuntas en autos- se hallaban en forma dispersa; y no de manera tumultuaria o en gran magnitud, ya que los grupos apreciados eran pequeños, llegando a ser entre tres, cinco o diez personas; los mismos que una vez intervenidos sumaban el total de los encausados en el presente proceso; tanto más que los propios efectivos policiales podían trasladarse sin inconvenientes dentro de la zona afectada, sin apreciarse grupos grandes y armados de personas.

Sexto: Siendo así, en autos no ha quedado acreditado fehacientemente la concurrencia de más personas además de los encausados, tanto así, que conforme lo expuesto por la propia autoridad policial, éstos lograron controlar la situación en el Aeródromo de Pluspetrol, identificar y detener a los sujetos que participaron en el paro; lo cual significa que no se trató de tal número de personas, pues no existe lógica al señalar que ciento veinte miembros policiales pudieron controlar a aproximadamente mil personas armadas. En consecuencia, en el presente caso, no existió un congestionamiento de personas, contrario a ello, la actuación de los encausados fue de manera dispersa, conforme lo expuesto precedentemente, por tanto, la conducta realizada por los encausados no se manifestó en el contexto de una reunión tumultuaria.

Sétimo: Que, respecto a la finalidad de la protesta realizada por los encausados se advierte que, el ánimo de éstos se circunscribía a un paro de los días veintiuno y veintidós de marzo de dos mil ocho, a fin de realizar un reclamo. Cabe precisar que, si bien los encausados en sus declaraciones preliminares señalaron que el paro se debió al pedido de aumento de sueldos a la Empresa Pluspetrol; y, posteriormente cada uno de ellos dijo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1232-2010
LORETO

que existía el reclamo sobre la contaminación ambiental de la zona; aunado a que vista la pancarta hallada –fotografías de fojas mil seiscientos seis- se aprecia que no sólo se plasma el incumplimiento de acuerdos entre comunidades y empresa multicomunal, sino la discriminación, el bajo costo de la productividad, la falta de competitividad educativa por el olvido del gobierno, la amenaza del Estado de no aceptar la titulación de tierras y por convenios no cumplidos; determinando con ello que existía un factor por el cual se produjo el paro, esto es, los reclamos de mejores derechos de los nativos de la zona, entre ellos el aumento de salario.

Octavo: Aunado a ello, del peritaje judicial emitido por el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana -véase fojas tres mil novecientos dieciocho, tomo décimo- se aprecia que fueron doce quienes concurren a la entrevista con el antropólogo y lingüista, ratificada en acto oral -véase fojas tres mil novecientos cuarenta y dos-, de los veintitrés encausados; no habiéndose determinado los motivos por los que Saúl Sánchez Rodríguez, Cleber Vilchez Suárez, Adolfo Tapuy Ahuanari, Jhon Vega Flores, Vidal Valdivia Sandi, Edilbrando Vilchez Suárez, Carlomagno Hualinga Dahua, Esteban Rengifo Soplín, Miner Lancha Inuma, José Escobar Rubio, Rolando Ushihua Shupingahua, Felipe Murayari Saquiray, Richard Dahua Arahuanaza y Abigael Silvano Torres no concurren a la entrevista; lo cual no desvirtúa su procedencia nativa; por el contrario, no se logró determinar la procedencia cultural y antropológica de éstos; en tal virtud, ello no puede considerarse como una prueba idónea para acreditar la responsabilidad penal de los mismos; de otro lado, la constitución de la Empresa Comunal de Contratos Nativos Quechua de Nueva Andoas y Pastaza Sociedad Anónima Cerrada por parte de los encausados Cleber Cruz Guardia, Teddy Guerra Indama y Johnn Vega Flores no constituye prueba idónea que acredite su responsabilidad penal, menos aún el sostener que dicha empresa se creó para beneficio personal de determinadas personas y que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1232-2010
LORETO

se realizó a espaldas de la comunidad, siendo esta una conjetura formulada por el representante del Ministerio Público en su recurso impugnatorio que no cuenta con sustento probatorio válido.

Sobre el delito de Robo Agravado

Noveno: Existe una diferencia sustantiva entre el hurto y el robo; pues mientras que el primero de ellos sólo significa actos de apoderamiento sobre el bien, el segundo de ellos manifiesta una conducta de mayor peligrosidad objetiva, en tanto el autor no tiene reparo alguno de vencer la defensa de la víctima mediante el uso de violencia, fuerza que puede desencadenar un resultado más grave.

Esta figura se reprime a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica; el autor dirige su conducta a desapoderar a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia física y amenaza de peligro inminente para su vida o integridad física.

El robo a diferencia del hurto, no exige la presencia de un elemento subjetivo del injusto de naturaleza trascendente, que haya de tener relevancia para distinguir con la mera intención de uso; en el sentido que no existe robo de uso.

Décimo: Cabe indicar que, en autos quedó acreditada la comisión del delito de robo agravado, con las declaraciones testimoniales de Linares Padilla, Hualpamayta Salinas, Chávez Padilla y Padilla Garate -véase fojas doscientos nueve, doscientos catorce, doscientos veintiuno, doscientos veintinueve- quienes señalaron haber sido amenazados con armas de fuego por nativos para apoderarse de las camionetas de propiedad de la Empresa Pluspetrol; las mismas que fueron recuperadas, conforme a las actas de hallazgo y acta de entrega de vehículos mayores -véase fojas doscientos ochenta y siete, y doscientos noventa y tres y siguientes, respectivamente-; sin embargo, dichos testigos no lograron identificar plenamente a aquellos sujetos que les



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1232-2010
LORETO

sustrajeron el bien materia de *litis*. De otro lado, respecto a la sindicación del testigo Linares Padilla quien también fue objeto del robo de uno de los vehículos, éste en su manifestación policial -véase fojas doscientos ocho- reconoció a los encausados Guerra Indama y Cubas Salinas, pero no como las personas que sustrajeron vehículo alguno; sino como quienes llegaron a bordo de dos camionetas en distintos espacios de tiempo; razón por la cual su versión no acredita la responsabilidad penal de los antes mencionados, pues el sólo hecho de estar a bordo de dichos vehículos no acredita la materialidad del ilícito incoado por parte de estos, tanto más si de su narración señala que fueron varios sujetos quienes estaban a bordo de los vehículos, que llegaban, los amenazaban, se retiraban y luego regresaba otro grupo de nativos.

Sobre el delito de violencia y resistencia a la autoridad

Décimo primero: El *ius imperium* del Estado se expresa a través del ejercicio legítimo del poder, de aquellas autoridades que en su proceder funcional toman ciertas decisiones, cuya concreción puede importar afectación a los derechos subjetivos de los particulares. Constituyen actos que atentan contra el ejercicio de la actuación pública, perturbándose su naturaleza ejecutiva, cuando el agente impide a una autoridad el ejercicio de sus funciones o le estorba en el ejercicio de éstas. La protección penal acordada por este tipo penal se asienta en la necesidad de proteger el normal y buen desarrollo de las funciones que detentan las autoridades y sus agentes para asegurar su completa y eficaz ejecución (Donna, Edgardo Alberto; Derecho Penal Parte Especial, tomo III, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, dos mil tres, página ciento cincuenta y cinco).

Décimo segundo: Que, conforme a la declaración efectuada por el Coronel Alfonso Gilberto Chavarry Estrada -véase fojas tres mil setecientos ochenta y tres-, una vez iniciado el paro del veintiuno y veintidós de marzo de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1232-2010

LORETO

dos mil ocho, se ejecutó un operativo a efectos de poder tener el control y desalojar a los encausados del Aeródromo de la Empresa Pluspetrol; habiendo durado dicha operación no menos de una hora, logrando el control y tranquilidad de la zona; versión corroborada con la declaración del testigo Clever Heli Vidal Vásquez -véase fojas tres mil setecientos noventa y seis-, quien acota lo propio respecto de la forma y circunstancias en que se realizó el operativo. Cabe precisar, que de la visualización de los videos y fotografías adjuntas en CD room obrante en autos, se advierten episodios en los cuales los efectivos policiales intervienen a pequeños grupos de personas -entre cinco a diez-, quienes contrario a oponer resistencia a la intervención, estuvieron prestos a colaborar con la policía, sin intentar huir del lugar ni emplear violencia, agresiones físicas u otro tipo de fuerza irresistible que haya perturbado la función de la Policía Nacional.

Sobre el delito de Lesiones Graves

Décimo tercero: Estando al texto del artículo ciento veintiuno del Código Penal, se puede precisar que por daño en el cuerpo cabe entender a toda alteración en la estructura física del organismo. Se afecta la anatomía del cuerpo humano, pudiendo tratarse de lesiones internas o externas. El delito consiste en alterar la integridad física de la propia víctima. (Donna, Edgardo Alberto; Derecho Penal Parte Especial, Tomo I, Rubinzal Culzoni editores, Buenos Aires, mil novecientos noventa y nueve, página doscientos treinta y nueve). La acción lesiva, debe estar dirigida a provocar un daño en el cuerpo o en la salud del ofendido, exteriorizado en un menoscabo real del bien jurídico, y en el caso concreto debe de tratarse de una lesión en realidad grave.

Décimo cuarto: En el caso de autos, se advierte que si bien las lesiones han sido provocadas contra efectivos de las fuerzas armadas, en ejercicio de su función; constituyendo ello una agravante contenida en el artículo ciento veintiuno del Código Penal *in fine*; sin embargo, conforme se aprecia de los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1232-2010
LORETO

certificados médicos legales -véase fojas trescientos cincuenta y seis y siguiente-, las lesiones sufridas por los efectivos policiales no revisten gravedad, pues las heridas fueron generadas por disparo de perdigones, los mismos que no causaron grave daño físico a las víctimas; y respecto al dictamen pericial de restos de disparo por arma de fuego número trescientos treinta y nueve guión dos mil ocho -véase fojas mil ochocientos sesenta y siete-; en el cual los encausados Vilchez Suarez, Cisneros Arahuanaz, Noa Huamán, Dacha Mayna, Fachin Ruiz, Hualinga Sandy, Dahua Arahuanaza, Chuje Aranda, Hualinga Dahua, Rengifo Soplín, dieron positivo para plomo; y Lancha Inuma, Tapuy Ahuanari, Cruz Guardia, Sánchez Rodríguez, dieron positivo para plomo y bario; resultando negativo para plomo, bario y antimonio los demás encausados; esta es una prueba que logra acreditar que los antes referidos portaban armas de fuego. Al respecto, tratándose de disparos de perdigones y no de proyectil de arma de fuego, no es factible determinar si dicha arma disparó tales o cuales perdigones, razón por la cual tampoco se realizó una pericia de balística; a fin de establecer a quien corresponde el arma que disparó los perdigones contra los agraviados; más aún, si, cuando, en autos quedó establecido que los moradores de la zona en su mayoría cuentan con escopetas para uso diario en la agricultura y ganadería; asimismo, de la visualización de los videos y fotografías que obran en autos no se observa a los encausados realizando disparos contra los agraviados; razón por la cual, no existe prueba fehaciente que acredite la responsabilidad penal de los encausados; motivo por el cual incluso el representante del Ministerio Público en este extremo acusa formalmente a los encausados; pues, pese a ser el titular de la acción penal y responsable de la carga de prueba, no ha logrado acreditar con pruebas idóneas la responsabilidad de los encausados.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1232-2010
LORETO

Sobre el delito de Tenencia ilegal de armas de fuego:

Décimo quinto: Que, la comisión del delito de tenencia ilegal de arma de fuego es una figura de peligro abstracto; que, la propiedad, posesión o mero uso del arma sin encontrarse autorizado administrativamente, no puede ser el único sustento para efectuar un juicio de reprochabilidad de la conducta del agente, es decir, para entender que el ilícito se ha perfeccionado, pues ello constituiría responsabilidad objetiva que a la luz de lo dispuesto en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal se encuentra proscrita. Si ello fuese así, el análisis probatorio de la conducta del sujeto se circunscribiría al acta de incautación del arma sin la correspondiente autorización administrativa junto con la conformidad de ambas circunstancias por el imputado, lo cual cumpliría el aspecto subjetivo del tipo, resultando sin lugar el proceso penal pues dichos aspectos se acreditarían sin mayor esfuerzo en la investigación preliminar. Entendido ello así, el proceso penal resultaría meramente formal, deviniendo absolutamente lógica y necesaria la condena ante la simple tenencia o posesión del arma. El verbo rector en del delito de tenencia ilegal de armas de fuego requiere "... tener en poder ... armas...", lo cual de un lado exige un dominio o posesión permanente de un arma y correlativo a ello el ánimo de usarla a sabiendas que se carece de la licencia por parte de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de uso civil -Discamec-, excluyéndose por exigencias de razonabilidad, el uso momentáneo y necesario para conjurar un peligro -circunstancia de necesidad apremiante-; sin embargo, la definición de tenencia a su vez remite a la teoría de la posesión que explica la Doctrina del Derecho Civil, exigiéndose la concurrencia de elementos tradicionales del acto físico de la tenencia de la cosa junto al ánimo de conservarla para sí. Este ilícito por ser también un delito de acción, requiere de un mínimo de continuidad en la posesión de armas, que implica no sólo la relación material del agente con tal instrumento, sino la conciencia y voluntad de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1232-2010
LORETO

que la tenencia se produce sin las licencias autoritativas correspondientes. De esto se advierte, que la relación material entre la posesión del arma no debe suceder de manera esporádica y circunstancial pues la tenencia fugaz y momentánea, se halla excluida del tipo penal submateria. (T.S. Vives Antón, Derecho Penal Parte Especial, España-Valencia Tirant lo Blanch, Segunda Edición, mil novecientos noventa y seis, página ciento ochenta y dos). Cabe precisar que la Seguridad Pública, es el conjunto de condiciones garantizadas por el orden público, necesarias para la seguridad de la vida, de la integridad personal y de la salud, como bienes de todos y cada uno, independiente de su pertenencia a determinada persona, siendo el concepto de peligro común aquel en el que las posibilidades de dañar bienes jurídicos se extiende a un número indeterminado de personas que son titulares de ellos, amenaza a los de toda una comunidad o colectividad (Carlos Creus, Derecho Penal Parte Especial, Tomo dos, Tercera Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, mil novecientos noventa, página dos).

Décimo sexto: Respecto a este extremo recurrido por la Procuraduría Pública; se advierte que la única prueba de cargo existente es el acta de registro personal e incautación -véase fojas doscientos ochenta y tres- que no se encuentra suscrita por el representante del Ministerio Público, y no está corroborada con prueba alguna, tanto más si el encausado Vilchez Suárez tanto a nivel preliminar -fojas ciento sesenta y dos-, nivel judicial -ochocientos cuarenta y cinco-, y en el contradictorio, negó haber portado arma de fuego alguna; y respecto al dictamen pericial, que arrojó positivo solamente para plomo en ambas manos del encausado antes referido, ello no determina que haya portado arma de fuego; pues podría haberse realizado una contaminación del propio ambiente, más aún si arrojó negativo para las otras dos sustancias. Es importante resaltar, que de la visualización del video y fotografías no puede determinarse qué personas portaban armas de fuego, pues se verifica en varias tomas que los intervenidos no portaban



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1232-2010
LORETO

armas de fuego y fueron los propios efectivos policiales quienes les entregaban las armas a éstos -e incluso en una toma se aprecia que un efectivo pateaba un cuchillo pequeño de cocina hacia el intervenido que está arrodillado, y éste lo sujeta en ese instante-. Asimismo, se observa una escena en la que los efectivos policiales han incautado armas de fuego y armas blancas por los alrededores del aeródromo, aunado a ello, el propio representante del Ministerio Público al no advertir pruebas fehacientes efectuó una acusación formal en este extremo, pese a ser este el titular de la acción penal y responsable de la carga de prueba; en consecuencia, no existen elementos probatorios consistentes para acreditar la responsabilidad penal del encausado Clever Genrry Vilchez Suárez.

Sobre el delito de Homicidio Calificado:

Décimo Sétimo: Respecto a este ilícito, cabe mencionar que, el dolo del autor, no sólo ha de abarcar la calidad de persona que exige el tipo de homicidio, sino también que la víctima es aquella que ejerce las funciones que se enumeran en la tipificación penal en cuestión, en el caso concreto se trata de un efectivo policial en ejercicio de su función, pues no basta que la víctima ostente el cargo público, sino ultimada en el cumplimiento de sus funciones.

Décimo octavo: Sobre el particular, se advierte de autos que en efecto a raíz del paro realizado el día veintidós de marzo de dos mil ocho, se dio muerte al sub oficial Jaime Reyna Ruiz, por impacto de perdigones; conforme se advierte del acta del levantamiento de cadáver y el protocolo de necropsia -véase fojas doscientos setenta y dos y doscientos setenta y cuatro, respectivamente-; y si bien el testigo Juan Pablo Konja Carreño en su manifestación policial -fojas ciento noventa y uno-, en juicio oral -fojas tres mil setecientos setenta y tres-; y, mediante acta de reconocimiento -véase fojas doscientos noventa- identificó al encausado Saulo Sánchez Rodríguez como



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1232-2010
LORETO

la persona que efectuó un disparo a corta distancia y dio muerte al agraviado Reyna Ruiz; sin embargo, dicha declaración ha sido contradictoria pues en su manifestación antes referida señala que la persona tenía camisa azul y en el acta de reconocimiento dice que tenía polo rojo, versión que tampoco se encuentra corroborada con otro medio probatorio idóneo, pues el encausado Tedy Guerra Indama no señaló a este encausado, sino a Ulises Chota Dahua como la persona que disparó contra la víctima -versión que por sus contradicciones tampoco crea convicción respecto de la persona sindicada Chota Dahua-; más aún, el testigo Edwin Mayuri Crisostomo en su declaración policial -véase fojas ciento noventa y cinco-; describe la vestimenta de la persona que disparó al agraviado; variada en comparación a la señalada por el testigo Konja Carreño. Es importante precisar, que el encausado Sánchez Rodríguez negó de manera coherente y persistente haber disparado contra el agraviado; aceptando incluso haber realizado disparos al aire; corroborado con el dictamen pericial -fojas mil ochocientos sesenta y siete- en cual arroja positivo para plomo y bario; sin embargo, ello tampoco puede considerarse una prueba idónea que acredite haber materializado el ilícito incoado; más aún si el propio testigo Konja Carreño señala que el sujeto que vio solamente realizó un disparo contra la víctima; y considerando que del certificado de necropsia antes aludido, la causa de la muerte fue por "*heridas perforantes varias en corazón y arteria pulmonar*"; con lo que no puede establecerse qué disparo provocó la muerte de la víctima si se tiene en cuenta que se tratan de disparos por perdigones.

Sobre imputación formulada contra Esteban Rengifo Soplín:

Décimo noveno: De la revisión de autos se advierte que, el encausado Esteban Rengifo Soplín conforme al dictamen acusatorio -véase dos mil setecientos noventa y ocho- estaba comprendido únicamente por el delito de violencia y resistencia a la autoridad; razón por la cual, los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1232-2010
LORETO

argumentos esgrimidos por el Fiscal Superior en su recurso de nulidad, respecto de este encausado, por los delitos de robo agravado y disturbios carecen de pronunciamiento por parte de este Tribunal Supremo, en virtud al principio de la *Non reformatio in peius*; que si bien no está expresamente enunciada en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución, representa un principio procesal que forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional a través del régimen de garantías legales de los recursos, y en todo caso, de la prohibición constitucional de la indefensión; al no podernos pronunciar respecto de dicho encausado por delitos que no han sido imputados por el representante del Ministerio Público en su acusación escrita.

Sobre el planteamiento de la nulidad del auto de enjuiciamiento:

Que, el representante de la Empresa Pluspetrol en su recurso impugnatorio, sostiene que debe declararse nulo el auto de enjuiciamiento, en cuanto al extremo que el Ministerio Público sobreseyó la causa contra los encausados por el delito contra el Patrimonio -usurpación agravada-.

Sobre el particular, de la revisión de autos se advierte que mediante escrito presentado por el apoderado de la Empresa Pluspetrol -fojas dos mil novecientos ochenta y ocho, tomo octavo- solicitó la nulidad del auto superior de enjuiciamiento, en el extremo que declara sobreseyda la causa por delito de usurpación agravada, al no haberles notificado dentro del plazo de setenta y dos horas, establecido en la ley procesal -véase notificación a fojas dos mil ochocientos ochenta y ocho, tomo sétimo-; sin embargo, en la audiencia de apertura de fecha treinta de abril de dos mil nueve; el Colegiado Superior advirtió ello, y estando a la presencia de las partes procesales; convalidó el acto de notificación; sin objeción de ninguna de las mismas; emitiendo la resolución número ciento nueve -véase fojas dos mil novecientos noventa y uno-, y otorgando un plazo adicional a efectos que la Empresa



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1232-2010
LORETO

agraviada Pluspetrol ofrezca nuevos medios probatorios, a fin de no vulnerar sus derechos.

En consecuencia, dicho error en el trámite sobre la notificación del auto superior de enjuiciamiento y dictamen acusatorio no está conminada con la nulidad de lo actuado; toda vez que, se convalidó el acto en audiencia pública, de conformidad al artículo ciento setenta y dos del Código Procesal Civil; razón por la cual, carece de objeto el pronunciamiento sobre el extremo del recurso impugnatorio de la Empresa Pluspetrol que solicita la nulidad respecto del sobreseimiento por el delito contra el Patrimonio -usurpación agravada-, en su agravio.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos **CARECE DE OBJETO** pronunciamiento sobre nulidad de auto de enjuiciamiento; **declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fecha diez de diciembre de dos mil nueve -fojas cuatro mil ciento veintisiete- que absolvió a **ABIGAEL NISSER SILVANO TORRES O ABIGAEL NICER SILVANO TORRES, TEDY GUERRA INDAMA, ELDIBRANDO FREDY VILCHEZ SUARES O FREDY VILCHEZ SUAREZ, CLEVER GENRRY VILCHEZ O CLEVER GENRY VILCHEZ SANCHEZ, MIGUEL ZUÑIGA CARIAJANO , JOSÉ LUIS ESCOBAR RUBIO, MARCO POLO RAMÍREZ ARAHUANAZA, MINER LANCHA INUMA, ADOLFO RIQUELMER TAPUY AHUANARI O ALFONSO RIQUELME TAPUY AHUANARI, CLEVER CRUZ GUARDIA, DANIEL DAHUA MAYNA O DANIEL DACHA MAYNA, JOHNN VEGA FLORES, AVELARDO MUCUSHUA TORRES, JOSÉ DENCE FACHIN RUIZ, MARLÍN ROBER CUBAS SALINAS, ROLANDO USHIHUA SHUPUNGAHUA, FELIPE MURAYARI SAQUIRAY, EDVIN ALBERTO GUEVARA TORRES, ESPIRITUD EDGAR HUALINGA SANDY o ESPÍRITU EDGAR HUALINGA SANDY, RICHARD DAHUA ARAHUANAZA, VIDAL VALDIVIA SANDI, CARLOMAGNO HUALINGA DAHUA O CARLOS HUALINGA DAHUA y SAULO SANCHEZ RODRIGUEZ, de la acusación fiscal por el delito contra la Tranquilidad Pública -disturbios-, en agravio del Estado; absolvió a **ABIGAEL NISSER SILVANO TORRES O ABIGAEL NICER SILVANO****



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1232-2010
LORETO**

TORRES, TEDY GUERRA INDAMA, CLEVER GENRRY VILCHEZ O CLEVER GENRY VILCHEZ SANCHEZ, MINER LANCHA INUMA, ADOLFO RIQUELMER TAPUY AHUANARI, CLEVER CRUZ GUARDIA, DANIEL DAHUA MAYNA O DANIEL DACHA MAYNA, JOSÉ DENCE FACHIN RUIZ, ESPIRITUD EDGAR HUALINGA SANDY O ESPÍRITU EDGAR HUALINGA SANDY, RICHARD DAHUA ARAHUANAZA, CARLOMAGNO HUALINGA DAHUA O CARLOS HUALINGA DAHUA, ESTEBAN RENGIFO SOPLIN, SAULO SANCHEZ RODRIGUEZ, MIGUEL ZUÑIGA CARIAJANO, AVELARDO MUCUSHUA TORRES, ROLANDO USHIHUA SUPINGAHUA, FELIPE MURAYARI SAQUIRAY, EDVIN ALBERTO GUEVARA, JOSÉ LUIS ESCOBAR RUBIO, MARCO POLO RAMÍREZ ARAHUANAZA, JOHNN VEGA FLORES, MARLIN ROBER CUBAS SALINAS, y VIDAL VALDIVIA SANDI de la acusación fiscal por delito contra la Administración Pública -violencia y resistencia a la autoridad-, en agravio del Estado; **absolvió** a TEDY GUERRA INDAMA, MIGUEL ZUÑIGA CARIAJANO, JOSÉ LUIS ESCOBAR RUBIO, MARCO POLO RAMÍREZ ARAHUANAZA O ALFONSO RIQUELME TAPUY AHUANARI, MINER LANCHA INUMA, ADOLFO RIQUELMER TAPUY AHUANARI O ALFONSO RIQUELME TAPUY AHUANARI, CLEVER CRUZ GUARDIA, DANIEL DAHUA MAYNA O DANIEL DACHA MAYNA, JOHNN VEGA FLORES, AVELARDO MUCUSHUA TORRES, JOSÉ DENCE FACHIN RUIZ, MARLÍN ROBER CUBAS SALINAS, ROLANDO USHIHUA SHUPINGAHUA, FELIPE MURAYARI SAQUIRAY, EDVIN ALBERTO GUEVARA TORRES, ESPIRITUD EDGAR HUALINGA SANDY O ESPÍRITU EDGAR HUALINGA SANDY, RICHARD DAHUA ARAHUANAZA y VIDAL VALDIVIA SANDI, de la acusación fiscal por la comisión del delito contra el Patrimonio -robo agravado-, en agravio de las empresas Pluspetrol Andoas y Graña y Montero; **absolvió** a SAULO SANCHEZ RODRIGUEZ, CLEVER GENRRY VILCHEZ SANCHEZ O CLEVER GENRY VILCHEZ SANCHEZ, ADOLFO RIQUELMER TAPUY AHUANARI O ALFONSO RIQUELME TAPUY AHUANARI, ESPIRITUD EDGAR HUALINGA SANDY O ESPÍRITU EDGAR HUALINGA SANDY, DANIEL DAHUA MAYNA O DANIEL DACHA MAYNA, CLEVER CRUZ GUARDIA, MINER LANCHA INUMA, ULISES CHOTA DAHUA y JOSE MARCIAL SANCHEZ DAHUA, de la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1232-2010
LORETO

acusación fiscal por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Lesiones graves-, en agravio de Alfonso Chavarri Estrada, Clever Vidal Vásquez, Juan Pablo Konja Carreño, Elmer de Paz Dolores, Justo Alejandro Jurado Anaya, Jorge Chumpitaz Cabezas, Fredy David Navarro Sandoval, Augusto Fernando Carbonel Guzmán, Alfredo José De La Cruz López, Davilmar Gregorio Mendoza Tucto, Efraín Chipana De La Cruz y Eduardo Anco Anaya; **absolvió** a **CLEVER GENRRY VILCHEZ SÁNCHEZ**, de la acusación fiscal POR la comisión del delito contra la Seguridad Pública -tenencia ilegal de armas de fuego-, en agravio del Estado; **absolvió** a **SAULO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, de la acusación fiscal por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Homicidio Calificado-, en agravio de Jaime Reyna Ruiz, **DISPUSIERON** el archivo definitivo del proceso; y **ORDENARON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso; y los devolvieron.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

PP/rmmv

22

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

